



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29. entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto otorgando a la Sociedad española de construcciones Babcock-Wilcox, la garantía de interés de 5 por 100 anual al capital de pesetas 19.640.000, reconocido como aplicado e invertido en su industria de fabricación de tubos de acero sin soldadura etc., etc.—Página 1050.

Otro poniendo en vigor, a partir del día 1.º de Septiembre próximo, el Convenio principal y su Reglamento de ejecución de la Unión Postal Panamericana, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1921. Páginas 1050 y 1051.

Otro autorizando al Gobierno para que proceda, con excepción de las formalidades prevenidas en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a contratar por escritura pública con la Compañía Telefónica Nacional de España, la organización, reforma y ampliación del servicio telefónico nacional con arreglo a las bases aprobadas.—Páginas 1051 a 1057.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Albarracín, al Presbítero D. José Canut y Canut.—Página 1057.

Otro declarando jubilado a D. Ceferino Velasco y Ezquerro, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1057.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración, al tiempo de su jubilación, a D. José María Gutiérrez Díaz, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. Página 1057.

Real orden desestimando las solicitudes dirigidas al Presidente del Di-

rectorio Militar por la representación de la Sociedad Española de Industria y Tracción Eléctrica.—Páginas 1057 y 1058.

Otra ídem la de los Porteros del Ministerio de Fomento.—Página 1058.

Otras ídem la de los Porteros del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se citan.—Página 1058.

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios a los Porteros quintos excedentes Joaquín Nieto Jiménez y Celedonio Arila Moreno.—Página 1058.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden declarando excedente a don Juan Sánchez Real, Juez de primera instancia de la Orotava.—Página 1059.

Otra concediendo un nuevo plazo de quince días para que los Médicos propietarios del Registro civil de Madrid puedan solicitar la vacante de Médico propietario del Registro civil del distrito de Chamberí, de esta Corte.—Página 1059.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Francisco Ramos Iturriaga, Registrador de la Propiedad de Archidona.—Página 1059.

##### Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al soldado de Infantería, licenciado por inútil, Iluminado Sánchez Molina.—Página 1059.

Otra disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1059 a 1061.

##### Marina.

Real orden disponiendo que el haber que han de disfrutar los taquígra-

fos-mecanógrafas es el de 3.900 pesetas anuales.—Página 1062.

##### Hacienda.

Real orden resolviendo la instancia suscrita por D. A. von Koss, Gerente de "Mercedes Española", Sociedad anónima.—Página 1062.

Otras concediendo prórrogas de licencia por enfermedad a los señores D. Enrique Barranco, D. Enrique Vaguer Atencia y D. José Herrerros de Tejada.—Páginas 1062 y 1063.

##### Gobernación.

Real orden disponiendo que cuantos documentos, datos y antecedentes constituyan el Archivo de las Juntas de Gobierno y Patronato de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares sean entregados a este Ministerio en el Registro general, acompañados de la oportuna relación de los mismos.—Página 1063.

Otra admitiendo la renuncia que del empleo de Agente escribiente del Cuerpo de Vigilancia de Madrid ha presentado D. Francisco Cánovas del Castillo y Tejada.—Página 1063.

##### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Participando a este Ministerio el fallecimiento de D. Emilio Estrada y Alvarez, ocurrido en Santa Isabel de Fernando Póo, y el de D. Javier López Aguilera, en Concepción, ambos comerciantes.—Página 1063.

Asuntos Contenciosos.—Participando a este Ministerio, por conducto del Cónsul general de España en Buenos Aires, que en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones civiles se hallan depositadas las sumas que se indican, por la muerte de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1063.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1063.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Señalando el plazo de treinta días para que los que se hallen en las condiciones exigidas para figurar, tanto en la primera como en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayun-

tamiento, dirijan las oportunas instancias a esta Dirección general acompañadas de los documentos acreditativos de que reúnen las condiciones exigidas para el caso.—Página 1064.

ANEXOS 1.º, 2.º y 3.º

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 27 de Julio de 1923, publicado en la GACETA de 29 del mismo mes, y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la base 12 de la ley de 2 de Marzo de 1917 de Protección a industrias, se abrió concurso público para mejorar el pliego de condiciones con arreglo al cual tenía solicitado la Sociedad Española de Construcciones Babeok Wilcox la garantía de interés al capital invertido en su industria de fabricación de tubos de acero sin soldadura, construcción de locomotoras, calderas acuotubulares de vapor, etcétera, etc., y no habiéndose presentado dentro del plazo señalado pliego alguno en contraposición con el de condiciones aludido, publicado a continuación del expresado Real decreto, es por lo que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con sujeción al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de 29 de Julio de 1923 y ley de 2 de Marzo de 1917, se otorga a la Sociedad Española de Construcciones Babeok Wilcox, domiciliada en Bilbao, la garantía de in-

terés de 5 por 100 anual al capital de 19.640.000 pesetas, reconocido como aplicado e invertido en la industria que se protege, por el plazo y en las condiciones allí estipuladas.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La política de penetración y acercamiento entre España y las Repúblicas americanas, que tanta atención merece del Directorio Militar, se arraiga de día en día y comienza a dar precitados frutos en bien de la cordialidad de relaciones existentes entre una y otras.

Las comunicaciones postales dan prueba elocuente de esto, pues se ha llegado, en tan importante aspecto del intercambio, a conquistar para nuestra Patria una situación de estable y bien cimentado privilegio, que la coloca frente a las naciones de América en lugar preferentísimo en relación con los demás países europeos.

De España partió la iniciativa de establecer ese estado de cosas y en 13 de Noviembre de 1920 se firmó en esta Corte, por representantes de España, de todas las Repúblicas americanas y de Filipinas, un Convenio Postal, por virtud del cual, todo país signatario consideraría a los demás adheridos, como prolongación de su propio territorio nacional y se aplicaría a la correspondencia cambiada entre los mismos la tarifa de franqueo interior vigente en cada país.

Posteriormente y con objeto de dar amplio carácter panamericano a la Unión de los Correos sudamericanos, se reunió en Buenos Aires, en Septiembre de 1921, un Congreso Postal, que dio vida a la Unión Postal Panamericana, a la cual quedaron desde luego adheridas las siguientes Repúblicas: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de Amé-

rica, Guatemala, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Plasmada la común aspiración y creada la nueva Unión Postal, pensóse que la Madre Patria no podía quedar eliminada, y encontrando la gentil propuesta unánime conformidad, se consignó en el Protocolo final del Convenio principal una cláusula concebida en los siguientes términos: "El Congreso invita a España a adherirse a esta Convención y a su Reglamento de ejecución, y, al efecto, encomiéndase a la Oficina Internacional de Montevideo que formule la correspondiente invitación."

Cumplidos los trámites protocolarios para hacer efectiva la adhesión de España al expresado Convenio principal de Buenos Aires y llevada a cabo en cuatro de Junio último por el Embajador de V. M. en la República Argentina, procede, a juicio del Presidente que suscribe y previo acuerdo del Directorio Militar, someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pone en vigor, a partir del día 1.º de Septiembre del corriente año, el Convenio principal y su Reglamento de ejecución de la Unión Postal Panamericana, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1921.

Artículo 2.º La vigencia acordada tendrá sólo efectividad para cuanto no se oponga a las prescripciones del Convenio Postal de Madrid de 13 de Noviembre de 1920, suscrito por España, las Repúblicas americanas y Filipinas.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones correspondientes para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Santander a veintitrés

de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### EXPOSICION

SEÑOR: Entre los varios problemas que afectan a las comunicaciones en España existe el telefónico, planteado, no de ahora, sino de hace bastantes años, sin que hasta la fecha haya sido objeto de la resolución radical que merece.

Es cierto que se han estudiado importantes proyectos de renovación y ampliación de este servicio, pero no lo es menos que dichos proyectos no pasaron de tales, siendo el último intento de enmienda lo consignado en la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, que fijó el plazo de seis meses, a partir de su promulgación, para que el Gobierno dictara las disposiciones convenientes que habían de regular la explotación de los servicios telefónicos.

Las causas de que se haya llegado al actual estado de la telefonía en nuestro país hay que buscarlas en lo heterogéneo del conjunto de las instalaciones; en la copiosa, variada y aun contradictoria y anticuada legislación especial; en el verdadero mosaico de contratos administrativos que, inspirados en dicha legislación, regulan las múltiples concesiones que hoy funcionan, y, por último, en el error fundamental, por lo que a este servicio se refiere, de conceder a una entidad la construcción, otorgándole en su pago la explotación, condicionada por la reversión gratuita al Estado en un plazo más o menos largo.

Del estudio detenido de los factores que integran este problema se deduce claramente la necesidad de una revisión de principios con vistas a las necesidades del presente y futuro.

No puede olvidarse tampoco el importante papel de la telefonía en la defensa nacional, lo cual constituye otro argumento que justifica la necesidad de que no se aplace por más tiempo asunto de tal magnitud.

Resuelto el Directorio Militar a poner remedio al actual estado de este servicio, dictó la Real orden de 11 de Mayo de 1924, por la cual se nombraba una Comisión encargada de estudiar los proyectos presentados a este fin; y al mismo tiempo y con objeto de dar al asunto la mayor publicidad, se incluyeron en dicha Soberana disposición unas bases para que, mediante su observancia, pudieran presen-

tarse a estudio de la misma Comisión todas las proposiciones que la iniciativa particular produjera encaminadas a igual objeto.

La Comisión citada terminó su labor, y del estudio hecho por la misma y por la Dirección general de Comunicaciones y del detenido examen que el Directorio ha realizado de los proyectos presentados, resulta que el de la Compañía Telefónica Nacional de España, con las modificaciones introducidas en virtud de estos informes y estudios, además de ajustarse en un todo a las bases fundamentales fijadas por la mencionada Real orden, ofrece atender a todas las necesidades que demanda el país, con las suficientes garantías técnicas y económicas para llevar a efecto la reorganización de tan importante servicio, siendo además este proyecto presentado por una Sociedad española y dirigida por nacionales.

Ofrece además la mencionada Compañía el más completo programa de cuantos se han formulado, así como el plazo más breve para ser realizado con todas las seguridades posibles, todo ello sin riesgo económico alguno para el Erario público, que comienza desde luego a percibir beneficios de ella desde sus principios.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que si bien en la Real orden de 11 de Mayo de 1924, ya citada, se prescindía, en cuanto a procedimiento se refiere, de las formalidades de concurso, el resultado hubiera sido análogo, toda vez que de los proyectos presentados, el de la Compañía Telefónica Nacional de España es el único que lo ha sido por una Sociedad constituida como tal, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, y en atención al considerable incremento que para la riqueza pública ha determinado el desarrollo telefónico en otros países, facilitando el fomento y desenvolvimiento de la industria y el comercio, y conociendo además de cuanto interesa a V. M. todo lo que significa prosperidad para el país, tiene el honor de someter el siguiente proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente se autoriza al Gobierno para que seguidamente a la publicación de este Mi De-

creto proceda, con excepción de las formalidades prevenidas en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a contratar por escritura pública con la Compañía Telefónica Nacional de España la organización, reforma y ampliación del servicio telefónico nacional con arreglo a las bases aprobadas.

Artículo 2.º No serán de aplicación al contrato que autoriza este Decreto todas las leyes y disposiciones en contradicción con el mismo y con las bases aprobadas, especialmente la ya citada de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y el Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, con sus respectivos Reglamentos.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### BASES

del contrato entre el Estado español y la Compañía Telefónica Nacional de España.

#### BASE PRIMERA

La Compañía, en la forma y con arreglo a las condiciones que en este contrato se indican, y a medida que las necesidades del servicio lo exijan, establecerá en toda la Península un amplio y homogéneo sistema telefónico urbano e interurbano, con los apropiados servicios auxiliares y complementarios, y, en cuanto le resulte técnica y comercialmente factible, extenderá sus servicios al resto del territorio nacional y al extranjero.

A fin de facilitar el establecimiento de dicho sistema y la prestación de tales servicios, el Estado otorga a la Compañía, en la forma que a continuación se indica detalladamente, todas las franquicias y todos los derechos necesarios o propios de una empresa de esta índole. A ese fin, la Compañía tendrá el derecho de redactar y poner en vigor los Reglamentos técnicos de sus instalaciones y redes, debiendo, en lo que se refiere a las relaciones con los abonados, ser aprobados por dos Delegados del Estado en el Consejo de Administración nombrados según se previene en la base octava.

También y por tratarse del desarrollo de un plan de conjunto, el Estado, durante la vigencia de este contrato, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 del Reglamento de 14 de Julio de 1924, declara que quedarán en suspenso todas las transferencias de derechos a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 85 de dicho Reglamento y además, que no prestará por sí mismo ninguno de los servicios que ha de rendir la Compañía con arreglo al presente contrato.

ni otorgará a otras personas o entidades ninguna concesión parcial o general, ni prorrogará ninguna de las concesiones existentes, ni permitirá la prestación de tales servicios por ningún particular, entidad o Corporación pública o privada, sino mediante acuerdo con la Compañía, exceptuándose única y exclusivamente el servicio telefónico entre Autoridades por líneas oficiales y las que, siendo propiedad de las Compañías de ferrocarriles, estén afectas al tráfico de las mismas.

#### BASE 2.ª

En reciprocidad de los pagos especificados en la base 3.ª de este contrato y en virtud de los demás beneficios públicos que se derivan del mismo, el Estado, cuando y a medida que lo solicite la Compañía, entregará a ésta para su modernización, reconstrucción, ampliación y para los demás fines de este contrato, todas las instalaciones y propiedades telefónicas hoy explotadas por el Estado y las que en lo sucesivo debían revertir al mismo a tenor de las respectivas concesiones, incluyendo todos sus derechos y cuantos aparatos, materiales, centrales, locales, redes, instalaciones, líneas y sistemas de todas clases tenga utilizados en o destinados al servicio telefónico.

Dentro de un plazo máximo de seis meses a contar del último día del mes en que se publique en la GACETA DE MADRID este contrato, la Compañía se hará cargo de las instalaciones y propiedades del Estado que posea en la fecha de la firma del contrato, incluyendo en ellas todo el mobiliario, enseres y existencias de material destinados al servicio telefónico, y a tal efecto, solicitará su entrega dentro de dicho período de tiempo en el orden sucesivo que, teniendo en cuenta la continuidad del servicio, determine la Compañía, y ésta explotará y administrará dichas instalaciones y propiedades con arreglo a los términos de este contrato.

En reciprocidad también de las cantidades que por este contrato está obligada a pagar al Estado, queda la Compañía autorizada para seguir ocupando provisionalmente los locales dedicados a la telefonía en los edificios en posesión del Estado durante la reconstrucción del sistema telefónico. Mientras ocupe esos locales la Compañía podrá ampliar razonablemente las instalaciones.

#### BASE 3.ª

Por el derecho que se confiere a la Compañía en la base anterior, por la entrega de las instalaciones y propiedades telefónicas que ha de serle hecha por el Estado y por el derecho que corresponde y puede corresponder al Estado con relación a la reversión de las redes explotadas por concesionarios, la primera abonará a éste, además de los beneficios que se indican en la base séptima, la cantidad que resulte de una valoración de las líneas y centros que hoy posee el Estado y que

debe entregar a la Compañía a medida que ésta lo solicite. La valoración será hecha por una Comisión formada por dos Ingenieros del Cuerpo de Telégrafos, nombrados por la Dirección del Ramo, y dos funcionarios de la Compañía, nombrados por ésta. En el caso en que no hubiere conformidad en la valoración, las personas designadas nombrarán un Presidente de su libre elección, y si no llegasen a un acuerdo lo designará el Jefe del Gobierno.

La valoración tendrá que estar terminada en un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de la firma de la escritura de otorgamiento de esta concesión y deberá ser acatada tanto por el Estado como por la Compañía. Esta abonará al Estado la cuantía de la valoración en el plazo de treinta días después de firmadas las actas de la misma.

En el acto de la firma de este contrato, la Compañía estará obligada a depositar 5.000.000 (cinco millones) de pesetas en las arcas del Tesoro para responder y a cuenta del importe de la valoración.

#### BASE 4.ª

La Compañía queda autorizada para adquirir, por medio de negociaciones directas, las instalaciones y propiedades de todos o de cualesquiera de los concesionarios telefónicos clasificados en el artículo 2.º del Reglamento telefónico de 20 de Junio de 1914, modificado en 12 de Agosto de 1920, o en cualquier otra disposición legal sobre telefonía, teniendo en cuenta para la valoración que los concesionarios actuales son los usufructuarios de las propiedades que explotan. Tales adquisiciones por parte de la Compañía tendrán el efecto de terminar las concesiones, según las cuales las referidas instalaciones y propiedades adquiridas estaban explotándose, y la Compañía desde la fecha de dicha adquisición poseerá y explotará dichas instalaciones y propiedades con arreglo a este contrato. Además el Estado, cuando y a medida que lo solicite la Compañía, se incautará de todas o de cualesquiera de dichas instalaciones y propiedades de la manera prescrita en cada caso en la correspondiente concesión.

Todas las instalaciones y propiedades telefónicas que adquiera el Estado posteriormente a la fecha de la entrada en vigor de este contrato, sea según los términos de las respectivas concesiones o por incautación, transacción o en cualquier otra forma, serán entregadas inmediatamente a la Compañía.

El Estado otorgará los documentos necesarios para el traspaso a la plena posesión de la Compañía de las instalaciones y propiedades adquiridas directamente por transacción o por otro medio, sin más abono por parte de la Compañía que los especificados en las bases tercera y quinta.

Todos los actos de adquisición de instalaciones o propiedades telefó-

nicas, bien por el Estado, bien por la Compañía, así como la entrega de dichas instalaciones o propiedades por el Estado a la Compañía, en las formas que se explican en las bases cuarta y quinta del presente contrato, como también todos los demás actos complementarios de los mismos que se realicen, incluso los documentos con que se solemnizan, estarán exentos de los impuestos sobre los derechos reales y demás directos o indirectos que, en virtud de la legislación general o particular sobre tales impuestos, los gravan, constituyendo esta exención una excepción del precepto general.

Comprenderá esta exención a la transmisión no sólo de los derechos de concesión o cualesquiera otros, sino de las instalaciones, propiedades, material de todas clases en depósito y demás elementos adscritos o destinados a los servicios objeto de este contrato. Esta exención no alcanza a los derechos correspondientes a la ley del Timbre.

#### BASE 5.ª

Para llevar a efecto las incautaciones cuando sean pedidas por la Compañía con arreglo a la base anterior, ésta podrá a su opción, en cualquier caso, convenir con el concesionario sobre la valoración. Convenida ésta, la Compañía depositará en la Caja general de Depósitos una cantidad igual a la valoración convenida; y el resguardo del depósito juntamente con los documentos que prueben el convenio, serán presentados a la Administración, la que ordenará se otorgue la correspondiente escritura pública. Las propiedades del concesionario se entregarán seguidamente por el Estado a la Compañía, pudiendo el concesionario retirar la cantidad depositada, y tal entrega surtirá los mismos efectos que la incautación por el Estado.

Las incautaciones pedidas por la Compañía podrán ser efectuadas sin el previo convenio con el concesionario. En tal caso, el Estado procederá a la valoración de la propiedad del concesionario. En este último supuesto, completada la valoración, la Compañía depositará la suma total en la Caja general de Depósitos a la orden del concesionario y la propiedad será inmediatamente traspasada y entregada a la Compañía.

A los efectos de esta base, queda entendido que, en los casos de previo convenio con el concesionario, no será necesario en los expedientes de incautación el trámite de audiencia del Consejo de Estado dispuesto por el artículo 83 del Reglamento telefónico de 12 de Agosto de 1920, ni aquellos otros preceptos que rijan la concesión, pudiéndose otorgar la escritura de incautación sin otro requisito, inmediatamente que se establezca la conformidad entre las partes interesadas.

#### BASE 6.ª

Para atender a las necesidades del debido desarrollo de los servicios objeto de este contrato, el Estado, cuando y a medida que lo so-

licite la Compañía, otorgará a ésta todos los derechos y servidumbres que sean útiles para los fines que requiera la misma y que pueda otorgarle el primero para la instalación y conservación de los postes, líneas, alambres, cables, apoyos, cañerías, conductos, edificios y otros medios y obras según lo exija el servicio de la Compañía.

La Compañía tendrá el derecho de expropiación de terrenos y propiedades necesarios para los fines anteriormente mencionados. A estos efectos se declaran de utilidad pública todas las obras y servicios mencionados en este contrato y necesario el paso por terrenos que deban cruzar o en que deban apoyarse las líneas de la Compañía.

#### BASE 7.ª

El Estado participará en los ingresos de la Compañía y en virtud de esta participación tendrá el derecho de percibir anualmente:

1.º Un canon del 10 por 100 de los beneficios netos de la Compañía definidos en la base 24 de este contrato, el cual, en ningún caso, será menor del 4 por 100 de los ingresos brutos de explotación de la Compañía, como asimismo son definidos en la referida base.

2.º Una participación adicional en los beneficios netos de la Compañía igual a una mitad de la diferencia en más, si la hubiere, entre los ingresos netos efectivos que se determinan en la base 20 de este contrato y la cantidad necesaria para proveer un rendimiento del 8 por 100 sobre la cantidad neta invertida más el de un 2 por 100 de dicha cantidad neta invertida para nutrir anualmente el fondo de reserva de la Compañía, con arreglo al principio segundo de la base 20 del presente contrato.

La Compañía tendrá el derecho de acumular y mantener un fondo de reserva igual al 20 por 100 sobre la cantidad neta invertida. Cuando por las aportaciones a este fondo de reserva de una cantidad que no será superior al 2 por 100 anual, exceda dicho fondo de reserva del 20 por 100 fijado, se repartirán por mitad entre el Estado y la Compañía los beneficios netos que resulten después del 8 por 100 de rendimiento según el párrafo anterior, y las aportaciones necesarias antes previstas, para mantener el fondo de de reserva de la Compañía en una cuantía igual a un 20 por 100 de la cantidad neta invertida.

3.º La cantidad necesaria, si hubiere lugar a ello, para que el total de los pagos mencionados en los números 1.º y 2.º de esta base no sea menor que el canon pagado por el año fiscal que terminó en 31 de Marzo de 1924 por los concesionarios cuyas propiedades hayan pasado o que pasen a ser explotadas por la Compañía, con objeto de asegurar al Estado el ingreso continuo de una cantidad igual o mayor que la que percibe actualmente por concepto de canon de las concesiones telefónicas vigentes. La cuantía del canon pagado al Estado por cada concesionario por el año fiscal 1923-24,

se entiendo que es la que figura en las liquidaciones respectivas archivadas en la Dirección general de Comunicaciones.

Queda entendido que todas las sumas que ha de percibir el Estado, según las condiciones de esta base, se considerarán como impuesto para todos los efectos legales y para la contabilidad; y en compensación del pago de tales impuestos, así como en virtud del alcance nacional de sus servicios, la Compañía quedará exenta de toda otra contribución o impuesto, arbitrio o tasa de cualquier clase, ya sea sobre las instalaciones, edificios y demás elementos destinados o que en lo sucesivo se destinen a la explotación de sus servicios, de cualesquiera otros de carácter nacional, provincial, municipal o de cualesquiera otras Corporaciones que tengan derecho ahora o en lo sucesivo a establecer contribuciones o impuestos, incluso, en general, los que versen sobre utilidades o los municipales sobre beneficios o Sociedades anónimas o cualesquiera otros similares que posteriormente se crearen.

Se comprende en esta exención, además de los impuestos fijados en el párrafo anterior, los de igual clase, creados o que se crearen sobre utilización del suelo, subsuelo, carreteras, caminos, calles, plazas y toda clase de vías públicas para tendidos de hilos o cables, para emplazamiento de postes, columnas, apoyos o antenas y para las demás obras necesarias a la prestación de los servicios convenidos en virtud de este contrato.

Las exenciones declaradas a favor de la Compañía no se considerarán extensivas a los sueldos de los empleados ni a los beneficios de los accionistas gravados en la vigente ley de Utilidades ni a la aplicación de la ley del Timbre.

#### BASE 8.ª

El Estado, además de participar en los ingresos de la Compañía, colaborará o intervendrá en la administración y desarrollo de la misma, según las bases de este contrato, por medio de tres Delegados oficiales, representantes de los Ministerios de Hacienda, Guerra y Gobernación, los cuales se nombrarán oportunamente y podrán ser removidos libremente por el Gobierno. Esta Delegación, que formará parte del Consejo de Administración de la Compañía, llevará la autorización y representación del Estado en todos los asuntos y cuestiones relacionados con este Contrato, y todas las resoluciones autorizadas por dos miembros de dicha Delegación, conforme a las condiciones del presente Contrato, tendrán validez efectiva en representación del Estado para todos los fines de aquí.

Los Reglamentos y tarifas que aprueben los Delegados, según se prevé en este Contrato, deberán ser inmediatamente comunicados al Gobierno, el cual, si lo juzgara conveniente, y dentro de los quince días siguientes, podrá mandar suspender tales Reglamentos o tarifas y pedir la revisión de los mismos con carácter definitivo dentro del término de otros quince días. En el caso que los Reglamentos y tarifas fueran desaprobados por los Delegados, la Compañía tendrá el derecho de apelar al

Gobierno, y contra la resolución del mismo podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

#### BASE 9.ª

La Compañía está autorizada plenamente para transferir, arrendar o disponer de todas o de cualquier parte de las propiedades, de los bienes muebles e inmuebles y de los derechos reales que haya adquirido, según la ley y las condiciones de este Contrato, y que no estén afectos o sean de utilidad a la prestación del servicio público; tendrá también el derecho de hipotecar, gravar y dar en prenda las propiedades o derechos que le correspondan, sin otra restricción que el derecho de incautación por el Estado, especificado en la base 23 de este Contrato; entendiéndose que en todas las obligaciones hipotecarias la Compañía establecerá las condiciones necesarias para evitar la subdivisión de la concesión y para que las personalidades sucesoras cumplan todas las obligaciones de este Contrato. El Estado otorgará, a petición de la Compañía, los documentos de transferencia y demás instrumentos que fueran necesarios para el establecimiento y libre ejercicio de los derechos que se confieren a la Compañía por esta base.

#### BASE 10.

Sin perjuicio de los derechos de la Compañía para emitir obligaciones o cualesquiera otros títulos de crédito, ésta, por medio de los Delegados oficiales en su Consejo de Administración, podrá pedir al Estado la garantía del pago puntual de los intereses y del reembolso de cualquiera de sus emisiones de obligaciones, siempre y cuando ella estime que de esta garantía pueda resultar más económica la obtención de fondos para la ampliación de sus servicios. El Gobierno resolverá si garantiza o no tales obligaciones, y en caso afirmativo será necesario el informe de la Delegación oficial en el Consejo de Administración, en el que certifiquen dos miembros de esta Delegación, cuando menos, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª Que el valor total a la par de obligaciones de la Compañía, garantizadas o que haya de garantizar el Estado, no exceda del valor de las acciones puestas en circulación.

2.ª Que la emisión esté asegurada preferentemente por el efectivo disponible o por bienes de la Compañía o por los que estén en su posesión, cuyo valor sea mayor, por lo menos en un 50 por 100, del valor total a la par de las obligaciones que han de asegurarse.

3.ª Que la emisión de dichas obligaciones obedece a fines legítimos de la Compañía, y se requiere para servir la conveniencia y necesidad pública y que los productos procedentes de las mismas serán debidamente utilizados.

La Compañía procurará que los valores emitidos por ella tengan la mayor distribución posible en España, y a este efecto no se harán ofertas públicas de tales valores sin que se abra la suscripción de ellos en el mercado español.

## BASE 11.

La Compañía en ningún caso prestará un servicio público de mensajes telegráficos; sin embargo, si lo requiriese la Administración general de Telégrafos, cooperará con dicha Administración, prestando el referido servicio en las formas siguientes:

1.ª Arrendando circuitos y otros medios disponibles.

2.ª Estableciendo tarifas especiales para la transmisión de telegramas por teléfono con destino a o procedentes de la más cercana estación telegráfica, en las horas en que la estación telegráfica local pueda estar cerrada, o para la extensión del servicio telegráfico por teléfono a las localidades en las que no estén establecidas oficinas telegráficas.

3.ª Tomando a su cargo la conservación por cuenta de la Administración de Telégrafos de las líneas y otros elementos telegráficos que la Administración indique.

Los términos y condiciones según los cuales los servicios y medios antes mencionados han de ser prestados o facilitados, se determinarán por mutuo acuerdo entre la Administración pública de Telégrafos y la Compañía.

## BASE 12.

La Compañía estará obligada a suprimir el servicio de telefonemas.

No obstante, teniendo en cuenta la necesidad por el Estado de aumentar la extensión del servicio telegráfico y el quebranto que significaría para la Compañía el prescindir por el momento del ingreso por telefonemas, queda autorizado para seguir prestando este servicio por diez años, como máximo, aplicando tarifas no menores que las vigentes para el servicio telegráfico y quedando facultada para aumentarlas.

El Estado, durante el tiempo que esté en vigor el presente contrato, no establecerá ni permitirá que se establezca por un tercero ningún servicio semejante, ni ningún servicio de cualquier clase que sea denominado "telefonema".

## BASE 13.

Fuera de los casos previstos en las bases 11 y 12 de este contrato, el Estado, con el propósito de facilitar la utilización más amplia y eficaz de todas las instalaciones y medios que posea la Compañía, autoriza a ésta, con arreglo a los términos y condiciones que la misma determine, para establecer cualquiera y toda clase de servicios que sean complementarios o auxiliares a su servicio telefónico, o aquellos que puedan ser proporcionados por alambres o cualquier otro medio principalmente adaptado a la transmisión de señales y comunicaciones; y se autoriza también a la Compañía para arrendar medios a y de particulares, Asociaciones o entidades para la intercomunicación privada o cualquier otro uso legal, exceptuando los servicios públicos de mensajes telegráficos y respetando las concesiones anteriores a este contrato.

## BASE 14.

Para facilitar el establecimiento de un servicio telefónico internacional, homogéneo y eficiente, que permita la comunicación, en cuanto fuera técnica y comercialmente factible, con los diferentes países del continente de Europa, Islas Británicas, África y otros territorios, la Compañía está autorizada para pactar convenios y hacerlos efectivos, con el fin de establecer, desarrollar y explotar tales servicios telefónicos internacionales. A este objeto, podrá libremente ejercer los poderes y derechos conferidos por el presente contrato, y asimismo tratar con cualquier entidad explotadora de tal servicio internacional para la instalación de líneas, cables aéreos y subterráneos, alambres y otros medios de comunicación. También podrá alquilar y arrendar a y de entidades de dicho índole cuantos cables, circuitos u otros medios puedan ser requeridos por los interesados para sus respectivos servicios. Se autoriza también a la Compañía para celebrar convenios con las Administraciones extranjeras relativos al servicio internacional, siendo estos convenios intervenidos y aprobados por el Gobierno para poderlos hacer efectivos.

## BASE 15.

El material para las redes interurbana e internacional será de tal modelo y construcción que reproduzca fielmente la voz humana con suficiente intensidad y sin distorsión. A este fin, la Compañía, a medida que las necesidades lo requieran, instalará de una manera sucesiva los materiales y equipos más modernos que sean necesarios a este objeto. La Compañía establecerá en sus líneas suficientes circuitos para abastecer las necesidades del servicio telefónico en circunstancias y condiciones normales, con un mínimo de demora. Cuando el tráfico normal lo requiera, la Compañía estará obligada a proveer a las líneas principales y directas del suficiente número de circuitos para que, pasados los tres primeros años, las conferencias que se celebren entre dos estaciones enlazadas directamente con tales líneas no sufran una demora media de más de treinta minutos.

La Compañía, a medida que le sean entregadas las instalaciones y propiedades telefónicas del Estado o de los concesionarios, oportuna y sucesivamente empezará los trabajos de reorganización y reconstrucción de las mismas tan pronto como estén terminados los necesarios estudios y planes, pero en todo caso dentro de un plazo máximo de un año desde la fecha en que la Compañía se haga cargo de cada una de dichas instalaciones y propiedades. La Compañía procederá sucesivamente a la construcción de los nuevos centros urbanos y líneas interurbanas, con el propósito de unificar los servicios y conectarlos con la red general.

Mientras no sean perfeccionados otros sistemas que, a juicio de la Compañía, resulten más eficaces y económicos, ésta, en la capital del

Reino y en las ciudades que luego se determinan, procederá sucesivamente a la instalación del sistema automático en nuevas centrales, cuando y a medida que con arreglo a esto ocurra, adquiriera el derecho de prestar el servicio telefónico en dicha capital y ciudades. El sistema manual puede continuar funcionando o ser instalado en dichas poblaciones como medio transitorio o con objeto de dar servicio a los pequeños grupos telefónicos en las cuales, debido a su aislamiento o distancia de las Centrales de mayor importancia, la Compañía estime que no es económico adoptar el sistema automático. El sistema automático también será instalado en otros Centros urbanos importantes que estén servidos por la Compañía, cuando la instalación de este sistema se considere comercialmente factible por la misma y cuando, a su juicio, la eficiencia de los servicios telefónicos sea mejorada por dicha instalación. En todos los demás Centros urbanos la Compañía podrá optar por instalar el sistema automático, el de batería central o el de batería local.

En los barrios céntricos de las ciudades importantes, los alambres y cables serán, en general, subterráneos, exceptuando los necesarios para las instalaciones individuales de los abonados en cada grupo de casas o manzanas donde pueden ser aéreos. En todas las localidades que no sean los barrios céntricos de las ciudades importantes se podrán instalar cables o alambres aéreos con los apoyos adecuados.

Si entre los actuales descubrimientos e inventos, o los que puedan hacerse en el futuro, se encontrase alguno que sirviera para la transmisión a distancia de la palabra hablada, cuya aplicación fuese notoriamente ventajosa y fuera comercialmente práctica, la Compañía deberá adoptarlo, con las adaptaciones que considere convenientes.

De acuerdo con lo prescrito en esta base, la Compañía estará obligada en los cinco primeros años, a contar desde la fecha en que se firme la escritura, a la instalación de sistemas automáticos, realizando la distribución de líneas por cable subterráneo en las partes céntricas de las poblaciones, en Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Santander, Málaga, Murcia, Vigo, Oviedo, Zaragoza, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Cartagena, Gijón, Valladolid; total, 17 poblaciones, siempre que las Centrales urbanas actuales pasen a pertenecer a la Compañía antes de finalizar el primer año; caso contrario, a los cuatro años después de pasar a posesión de la Compañía. Los equipos automáticos serán capaces de atender al desarrollo que en el futuro pudieran tener esas redes. En las demás poblaciones donde hoy existen centros urbanos estará obligada a realizar las obras de reparación necesarias para que el servicio sea eficiente, pudiendo, pero esto a potestad de la Compañía, según la importancia de la red, establecer sistemas automáticos o manuales.

Estará asimismo obligada, y en el plazo anteriormente dicho, a la instalación de circuitos auxiliares o al

empleo de telefonía múltiple de alta frecuencia o su equivalente entre los Centros cuyas necesidades lo impongan, con objeto de que las comunicaciones tengan suficiente capacidad para servir las conferencias en un tiempo mínimo. Además instalará los circuitos siguientes:

Dos circuitos de cobre directos entre Madrid y Valencia.

Dos circuitos de cobre entre Madrid y Valencia de Alcántara para la comunicación directa entre Madrid y Lisboa.

Un circuito de cobre que enlace Galicia con Portugal; y

Un circuito de cobre que enlace con Portugal la parte Sur de España.

Dos circuitos de cobre directos de Madrid a Algeciras, con circuitos telefónicos por cable submarino entre Algeciras y Ceuta para la comunicación con la zona occidental de Marruecos.

Un circuito de cobre entre Lérida y Manresa.

Un circuito de cobre entre Huesca y Lérida.

Un circuito de cobre entre Madrid y Guadalajara.

Un circuito de cobre entre Barcelona y Valencia.

Un circuito de cobre entre Alicante y Orihuela.

Un circuito de cobre entre Valencia y Gandía.

Dos circuitos de cobre entre Madrid y Andújar.

Un circuito de cobre entre Linares y Jaén.

Un circuito de cobre entre Ciudad Real y Córdoba.

Un circuito de cobre entre Granada y Antequera.

Un circuito de cobre entre Antequera y Málaga.

Un circuito de cobre entre Málaga y Cádiz.

Un circuito de cobre entre Sevilla y Cádiz.

Un circuito de cobre entre León y Monforte.

Un circuito de cobre entre Vigo y Betanzos.

Un circuito de cobre entre Madrid y Bilbao.

Un circuito de cobre entre San Sebastián y Bilbao.

Un circuito de cobre entre Bilbao y Santander.

Un circuito de cobre entre San Sebastián y Zaragoza.

Un cable entre Barcelona y Sabadell.

Estará obligada asimismo en este período de tiempo a la extensión del servicio telefónico interurbano a todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial de más de 8.000 habitantes que hoy no la tengan.

En el séptimo año, a contar de la fecha de la firma de la escritura, estará obligada a extender el servicio telefónico interurbano a las cabezas de partido judicial de más de 7.000 habitantes.

En el octavo año, a las que tengan más de 6.000.

En el noveno, a las que tengan más de 5.000; y

En el décimo, a las que tengan más de 4.000.

Estará obligada, además, a instalar cuantas líneas auxiliares sean necesarias, y las estaciones traslatoras que

se requieran para facilitar comunicación entre cualesquiera puntos de la Península conectados al sistema interurbano.

También estará obligada la Compañía a instalar locutorios públicos en todas sus oficinas, así como las estaciones públicas necesarias para los servicios urbanos e interurbanos.

La Compañía se obliga a dictar las reglas oportunas para asegurar el secreto de las comunicaciones telefónicas.

A partir del sexto año quedará también obligada a servir cualquier abono que se solicite en un Centro urbano de los establecidos en un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de la petición, e instalar Centros urbanos en las poblaciones que lo soliciten 50 abonados, siempre que estos abonados residan a una distancia de la Central no superior a dos kilómetros.

Queda entendido que la obra que debe ejecutar la Compañía es el mínimo de trabajo a que se compromete; pero pudiendo efectuar otros trabajos en cualquier tiempo, con objeto de extender el servicio telefónico de acuerdo con los términos generales de este Contrato.

Si al realizar los estudios definitivos hubiera de sufrir alguna modificación el plan de trabajos preinserto, estas modificaciones deberán ser autorizadas por dos por lo menos de los Delegados del Gobierno.

Los Delegados del Gobierno podrán ser asesorados por el Servicio técnico de la Dirección general de Comunicaciones para su actuación, de acuerdo con las bases de este Contrato, y a este efecto, los técnicos que designe en cada caso la Dirección general de Comunicaciones podrán examinar los planos y proyectos de la Compañía, debiendo ellos remitir a la Delegación su informe en un plazo que no exceda de quince días.

#### BASE 16

El Ministerio de la Gobernación, por mediación de la Dirección general de Comunicaciones, ejercerá la inspección de las instalaciones y de los servicios de la Compañía, y todas las reclamaciones que resultaren de la inspección o las que se recibieran del público, serán elevadas con su informe a la Dirección general de Comunicaciones al Ministerio de la Gobernación, en el caso que hubiera lugar a la actuación por parte del Ministerio, de acuerdo con los términos generales de este contrato.

#### BASE 17.

A medida que el Estado haga entrega a la Compañía de sus redes y centros telefónicos, así como cuando ésta se vaya haciendo cargo de las redes y centros telefónicos hoy en poder de concesionarios, la Compañía incluirá entre sus empleados a aquellos que en el momento de la entrega estuvieren afectos o formen parte de la Administración de tales servicios telefónicos en los respectivos centros y redes.

El personal empleado por la Com-

pañía habrá de ser español, por lo menos el 80 por 100.

#### BASE 18.

La Compañía procederá activamente a instruir y preparar un Cuerpo de Técnicos telefónicos nacionales en número suficiente, que permita la continuidad del servicio sin interrupción en caso de incautarse el Estado de la red telefónica. Se establecerá y mantendrá relación íntima y continua con la técnica telefónica y los métodos de explotación más adelantados en países extranjeros.

#### BASE 19.

La Compañía se obliga a emplear en sus construcciones y en sus instalaciones, materiales de producción nacional, siempre que reúnan las condiciones técnicas de las especificaciones hechas por la Compañía y cuando los precios no sean superiores al de material similar extranjero en un 10 por 100; debiendo la Compañía adquirir en España hasta la totalidad de la producción anual, el material que se necesite y que reúna todas dichas condiciones.

Para lograr en España la fabricación de material telefónico en cantidades suficientes para el abastecimiento de las necesidades de la Compañía, ésta prestará su mejor colaboración técnica y contribuirá en la forma más conveniente al fomento y desarrollo, tanto de las fábricas ya establecidas, como de las que se establezcan, con objeto de asegurar el máximo posible de producción nacional de material y aparatos telefónicos.

#### BASE 20.

Las tarifas y cuotas para toda clase de servicios que se presten al público, la forma de su aplicación y las modificaciones en ellas, serán siempre formuladas de acuerdo con los siguientes principios:

1.º Las tarifas han de ser equitativas para el público, a fin de no impedir el debido desarrollo telefónico.

2.º Los ingresos producidos por las tarifas por toda clase de servicios, una vez deducidos todos los gastos relacionados con las operaciones de la Compañía, han de ser en todo tiempo suficientes para que los ingresos anuales netos no sean menores de los necesarios para obtener un rendimiento del 8 por 100 sobre la cantidad neta invertida, definida en la base 24 de este contrato, más el de un 2 por 100 de dicha cantidad neta invertida para nutrir anualmente el fondo de reserva de la Compañía.

3.º Las tarifas para el servicio urbano podrán establecerse para localidades, distritos o zonas, a base de servicio ilimitado o medido con un mínimo de percepción por la Compañía o en ambas formas, pudiendo ser fijadas y percibidas mensualmente o trimestralmente.

4.º Las tarifas para el servicio interurbano podrán establecerse a base de distancias medidas en líneas

recta o siguiendo el trazado de los circuitos o en ambas formas, así como a base del tiempo invertido en la conferencia.

Podrán también establecerse cuotas adicionales o especiales, cuando las conferencias pedidas hayan de celebrarse con persona determinada, así como las conferencias con previo aviso, servicio de mensajeros e informes.

5.º Podrán establecerse cuotas para las instalaciones, cambios de domicilio o traslado de las instalaciones en el mismo local.

6.º La Compañía podrá exigir el pago adelantado de las tarifas de abono y de toda clase de servicio, así como la constitución de un depósito que garantice el pago por parte de los abonados de cualquier servicio de la Compañía.

7.º Disfrutarán de franquicias telefónicas, tanto en las líneas de larga distancia como en el servicio urbano, las Autoridades siguientes:

S. M. el Rey y demás personas de la Real familia.

Su Mayordomo mayor, en asuntos de la Real Casa.

Jefe de la Casa Militar de S. M. Intendencia de la Real Casa y Patrimonio.

Presidente del Consejo de Ministros.

Los Ministros.

Los Representantes de las naciones extranjeras.

Los Presidentes del Congreso y del Senado.

Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Presidente del Tribunal Supremo.

Jefe del Estado Mayor Central de Guerra.

Los Generales en jefe del Ejército.

Capitanes generales de Región.

Capitanes generales de los Departamentos marítimos.

General segundo jefe del Estado Mayor Central de Guerra.

General segundo jefe del Estado Mayor Central de Marina.

Jefe de la jurisdicción de Marina en el Corte.

Generales segundos jefes de los Departamentos marítimos.

Los Gobernadores militares.

El Director general de Comunicaciones.

Los Gobernadores civiles.

En el concepto de gastos a que se refiere el principio segundo de esta base se entenderán incluidos los gastos de dirección, administración, investigaciones y asesoría técnica, explotación, conservación y depreciación, así como todas las cantidades que habrán de pagarse al Estado, según los números 1 y 3 de la base 7.ª de este contrato, y todas las demás cargas y pagos relacionados con las operaciones de la Compañía que no sean en concepto de retribución a los fondos de todas clases que emplee la Compañía.

La Compañía preparará y propondrá a la Delegación oficial en el Consejo de Administración las tarifas para toda clase de servicios, la forma de su aplicación, las modificaciones y el aumento de ellas cuando el incremento de los gastos coste de las primeras

materias y aparatos, depreciación monetaria y otras causas así lo exigieran. Cuando éstas estén conformes con los principios detallados en esta base, serán aprobadas con todo efecto oficial por dicha Delegación, salvo las limitaciones de la base 8.ª

#### BASE 21.

La Compañía, dentro del plazo máximo de tres meses al terminar cada ejercicio anual, someterá a la aprobación de la Delegación oficial en el Consejo de Administración los balances y liquidaciones que se formularán con arreglo a las estipulaciones del presente contrato. La aprobación de dichos balances y liquidaciones por dos, cuando menos, de los miembros de la referida Delegación, tendrá carácter oficial para el Estado a todos los efectos de este contrato, y tal aprobación será considerada concedida si a la terminación de un período de treinta días, a contar desde la fecha en que hubiesen sido sometidos dichos balances y liquidaciones a la Delegación oficial, la Compañía no hubiere recibido notificación de la resolución recaída, firmada por dos miembros de dicha Delegación.

Aprobados dichos balances y liquidaciones en cualquiera de las formas señaladas, la Compañía los pasará al Ministerio de Hacienda a todos los efectos oportunos.

#### BASE 22.

En caso de guerra con otra nación o por graves alteraciones de orden público, el Estado podrá tomar temporalmente a su cargo, mientras dure la anomalía, la explotación de todos o de cualquier parte de los Centros telefónicos y líneas que posea la Compañía.

En caso de guerra, el Estado indemnizará a la Compañía de todos los daños y perjuicios que en justicia le correspondan.

Si por motivo de alteración de orden público el Estado tomara temporalmente a su cargo todas o parte de las instalaciones, el Estado indemnizará a la Compañía todos los perjuicios y daños que ocasiono dicha explotación, y garantizará a la misma durante todo el tiempo de esa explotación un rendimiento sobre las propiedades así explotadas no menor del que las tarifas han de asegurar a la misma, con arreglo al principio segundo de la base 20 del presente contrato.

#### BASE 23.

En cualquier tiempo, después de transcurridos veinte años desde la fecha en que entre en vigor el presente contrato, el Estado podrá incautarse en su totalidad, pero no en parte, previa notificación con dos años de antelación, de las instalaciones telefónicas y los elementos necesarios para su funcionamiento, incluyendo terrenos, edificios, muebles y material en almacén para las mismas, como también todas las servidumbres y demás derechos de paso y apoyo y privilegios que en tiempo de la incautación estén en poder de la Compañía. Dicha

incautación está condicionada por la obligación del Estado de reembolsar a la Compañía el total de la cantidad neta invertida definida en la base 24 de este contrato, hasta la fecha de la entrega al Estado, y demostrada con los documentos y contabilidad de aquella, más un 15 por 100 de dicha cantidad neta invertida en concepto de compensación. Esta compensación será reducida en un 1 por 100 cada año que pase sin que el Estado ejercite el derecho de incautación transcurridos los referidos veinte años, y una vez extinguido por las deducciones anuales el 15 por 100 que, como compensación, se reconoce a la Compañía, el Estado podrá ejercer su derecho de incautación mediante el reembolso a la misma del total solamente de la cantidad neta invertida.

El reembolso de la cantidad neta invertida por la Compañía será hecha en oro por el total de esta cantidad calculada en oro, o en su equivalente en moneda española de curso legal.

Esta equivalencia no será menor que el total de la cantidad neta invertida en moneda española de curso legal, según los libros de la Compañía, en el caso único de que esté en España el 75 por 100, por lo menos, del total del capital de la Compañía.

Para calcular la cantidad en moneda española de curso legal será convertida en esta moneda, según el promedio del valor de la peseta oro con respecto a la moneda española de curso legal, correspondiente a los seis meses anteriores a la fecha de entrega de las propiedades de la Compañía. Tal cantidad neta invertida, cifrada mensualmente en moneda española de curso legal, será convertida en su valor en oro, según el promedio correspondiente al mes respectivo, del valor de la moneda española de curso legal con respecto a dicha "peseta oro". Para los cálculos se tomará como base la "peseta oro", representada por la cantidad fija de 322.5804 miligramos oro de una ley de 900 milésimas, o sea la vigésima quinta parte de la moneda oro llamada "Alfonso" o "Centón" de 25 pesetas, autorizada por Reales órdenes de 21 de Marzo de 1871, 20 de Agosto de 1876 y 12 de Octubre de 1876.

Si el Estado hubiera de abonar el porcentaje de compensación antes mencionado, será verificado el pago en la misma forma que el total de la cantidad neta invertida.

Los balances y liquidaciones que han de ser sometidos a la Delegación oficial del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía comprenderán las cifras resultado de los cálculos expresados en esta base de la cantidad neta invertida por la Compañía.

#### BASE 24.

Para los efectos de este contrato se aceptan por ambas partes contratantes las siguientes definiciones:

A) *Beneficios netos*.—La frase "Beneficios netos" se entenderá que comprende sólo las cantidades disponibles para el pago de los dividendos y para nutrir anualmente el fondo de reserva, deducidos los intereses y todos los demás gastos, pagos y car-



gos de todas clases relacionados con las operaciones y negocios de la Compañía; dichas partidas incluirán específicamente todas las sumas que se deben pagar al Estado con arreglo a los números 1 y 3 de la base 7.ª de este contrato.

B) *Ingresos brutos de explotación.* La frase "Ingresos brutos de explotación" se entenderá que comprende todos los cobros hechos por la Compañía por el servicio telefónico urbano e interurbano en España y los saldos que a su favor resulten por lo que a la Compañía corresponda del servicio telefónico internacional.

C) *Cantidad neta invertida.*—La frase "Cantidad neta invertida" se entenderá que comprende:

1.º El pago de la cantidad a que asciende la valoración especificada en la base 3.ª de este contrato.

2.º Todas las cantidades que la Compañía haya pagado directamente a los concesionarios, de acuerdo con la base 4.ª de este contrato.

3.º Todas las cantidades que haya depositado la Compañía en la Caja general de Depósitos para las cuentas de los concesionarios, según lo previsto en la base 5.ª de este contrato.

4.º Las sumas, además de las antedichas, que la Compañía haya gastado en la construcción, renovación mejoras o adquisición de las instalaciones y propiedades de las que el Estado puede incautarse con arreglo a lo previsto en la base 23 de este contrato.

5.º El gasto total que represente a la Compañía la obtención de fondos para atender a las instalaciones y adquirir las propiedades de las que el Estado puede incautarse según la base 23 de este contrato, incluyendo en dichos gastos los descuentos de las operaciones financieras de la Compañía.

Del total que resulte de las cinco precedentes partidas será deducido:

6.º El total de las sumas que hayan sido llevadas a la cuenta de depreciación de las instalaciones y propiedades de las que el Estado puede incautarse según la base 23 de este contrato.

7.º El total de las sumas destinadas a amortizar el gasto total para la obtención de los fondos mencionados en la Sección C-5.ª de esta base.

8.º El producto líquido de la venta de cualquier propiedad, cuyo coste hubiera sido previamente incluido en las partidas C de esta base.

Con respecto a la contabilidad general, la Compañía seguirá los procedimientos establecidos por la práctica telefónica más adelantada.

#### BASE 25

La Compañía está obligada al cumplimiento de las bases de este contrato y a realizar las obras que en él se determinan, incurriendo, en caso de incumplimiento no justificando la imposibilidad por fuerza mayor u otra causa debidamente justificada, en las sanciones que a continuación se expresan:

1.º **Apercibimiento, concediendo**

un plazo prudencial para el cumplimiento de sus compromisos.

2.º Caso de falta en la prestación de los servicios, multa cuya cuantía, según la importancia de la falta, podrá oscilar entre 25 y 25.000 pesetas.

3.º En caso de incumplimiento reiterado de cualquiera de las bases principales de este contrato, con intención manifiesta por parte de la Compañía de no cumplir los términos generales del mismo, podrá el Gobierno decretar la incautación de toda la red, abonando a la Compañía, en la forma prevista en la base 23 de este contrato, todas las sumas especificadas para la incautación según dicha base, con un descuento, en concepto de penalidad, que no será mayor del 10 por 100 de dichas sumas, ni menor de 2.500.000 (dos millones quinientas mil) pesetas. En el expediente gubernativo que al efecto habrá de incoarse, será oída la Compañía y podrá proponer y practicar cuantas pruebas estime conducentes a su defensa. La resolución que el Gobierno adopte, previo dictamen del Consejo de Estado, será sometida, a solicitud de la Compañía, al fallo de un Tribunal arbitral que será constituido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y con plena jurisdicción para fallar el asunto al mismo sometido. Mientras tal fallo se dicte, quedará en suspenso la ejecución de la resolución dictada, por el Gobierno.

#### BASE 26

La Compañía, con arreglo a sus Estatutos, fija su domicilio social en Madrid y se somete a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de esta capital, con exclusión de todo otro fuero. La Compañía se reserva todos los derechos que puedan corresponderle para reclamar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarle cualquier disposición legal que modificara los términos y condiciones del presente contrato, así como todos los que en justicia puedan corresponderle. También tendrá el derecho de recurrir en alzada contra toda resolución oficial que considere lesiva a sus intereses, y eso que ésta sea adoptada por la Delegación del Gobierno o por cualquier Ministerio, se recurrirá ante el Jefe del Gobierno, cuya resolución causará estado y agotará la vía administrativa a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo.

La Compañía, con la aprobación oficial del Estado, podrá libremente transferir este contrato, con todos los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, a cualquier persona natural o jurídica legalmente capacitada.

No podrán quedar modificadas las bases del presente contrato, ni aplicarse en contradicción con el mismo las leyes o disposiciones de carácter general o particular expedidas por el Estado o las Corporaciones de carácter público.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de don Gregorio Yuste, en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Albarracín, al Presbítero D. José Canut y Canut, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, por el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ceferino Velasco y Ezquerro, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. José María Gutiérrez Díaz, Jefe de Negociado de tercera clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, que ha hecho suyo en todas sus partes el

Informe emitido por la Comisión nombrada por Real orden de 28 de Abril último (GACETA del 29), para estudiar el plan industrial y financiero presentado por la Sociedad Española de Industria y Tracción Eléctrica, ha tenido a bien resolver se desestimen las solicitudes dirigidas al Presidente del Directorio Militar por la representación de la Empresa antes citada, en 3 y 12 de los mismos mes y año.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Secretario general y Representante de la Sociedad española de Industria y Tracción Eléctrica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Presidencia del Directorio Militar por Claudio Moneo Aráuz, Portero primero del Ministerio de Fomento, en solicitud de que al formarse el Escalafón único de los de su clase se le anteponga en la escala de los mismos a los que ocupan los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en el escalafón parcial definitivo del Ministerio de Fomento, por reunir mayores servicios y antigüedad en el primer nombramiento:

Resultando que los Porteros primeros que ocupan los números que impugna el reclamante obtuvieron esa categoría al ser clasificados como cumplimiento del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, mientras que el citado Claudio Moneo ascendió a la categoría en 10 de Diciembre, o sea dos meses y ocho días después, en virtud de corrida de escala:

Considerando que los Porteros han de ser clasificados por categorías y dentro de ellas por antigüedad en las mismas y la del reclamante es posterior a la de los que cita en su reclamación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar tal petición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Fomento y Sr. Ofi-

cial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Presidencia del Directorio Militar por Luis de la Fuente, Francisco Ruiz, Mariano Crespo, Faustino Gracia, Julio Fernández, Diego Hidalgo y Juan Manuel Corpa, Porteros del Ministerio de Instrucción pública, en súplica de que en el Escalafón general de los de su clase se les clasifique "como del 85":

Resultando que los peticionarios fundan su pretensión en ser licenciados del Ejército y haber ingresado en el Ministerio en virtud de examen, con arreglo a la ley de 4 de Junio de 1908:

Considerando que para la declaración que se pretende es requisito indispensable que, anunciada la plaza vacante por el Ministerio de la Guerra para su provisión en concurso, con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, se provea en la forma que esta ley prescribe, circunstancia que no ocurre en el caso de que trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar dicha petición.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé a esta disposición carácter general y que por los Subsecretarios se dejen sin curso y se devuelvan a los interesados, con cita marginal de esta Real orden, cuantas peticiones se formulen análogas a las resueltas por la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1924

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno. Señores Subsecretarios de los demás Departamentos ministeriales civiles.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a la Presidencia del Directorio Militar, en solicitud de ser calificados "como del 85", por los siguientes Porteros del Ministerio de Instrucción pública:

Juan de Diego Aragón y Pedro Martín Cervantes, Porteros primeros.

Bernabé Miguel Azcona y Antonio Iglesias López, Porteros segundos.

Joaquín Juan Martín, Lucas Vázquez Cobas, Francisco Martínez Expósito y José Gil Martín, Porteros ter-

ceros. Germán Martín Pérez, Enrique Fernández Vázquez, José Luna Marín, Lorenzo Rodríguez Calderón, Desiderio Catalán López, José Botella García, Rufino Barrio Godino y Numancio Esteba de la Cavada, Porteros cuartos; y

Rafael Lillo, Portero quinto:

Resultando que no consta en su expediente personal la minuta del oficio anunciando al Ministerio de la Guerra hallarse vacante la plaza que desempeñaban ni la comunicación oficial de dicho Ministerio declarando desierta su provisión, ni referencia a la GACETA en que esto mismo se declaraba; y

Considerando, por lo tanto, que ninguno de los peticionarios se halla comprendido en los números 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar dichas peticiones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública. Señor Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones reglamentarias y existir vacantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios a los Porteros quintos, excedentes, Joaquín Nieto Jiménez y Celedonio Avila Moreno, procedente el primero de la Dirección general de Seguridad y del Cuerpo de Correos el segundo, los cuales causarán alta en el Ministerio de Gracia y Justicia, con destino a las dependencias de él existentes en Madrid que determine el Jefe del Departamento, con arreglo a las conveniencias del servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretarios de Gobernación y Gracia y Justicia y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Sánchez Real, Juez de primera instancia de La Orotava, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararlo excedente.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose pedido a este Ministerio ampliación del plazo concedido por la Dirección general de los Registros para que los Médicos propietarios del Registro civil de Madrid solicitaran la vacante declarada de Médico propietario del Registro civil del distrito de Chamberí, de esta Corte, que desempeña ha D. Leoncio Temes Nieto, anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de 1.º del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un nuevo plazo de quince días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitar dicha vacante los expresados funcionarios, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Francisco Ramos Iturrriaga, Registrador de la Propiedad de Archidona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermo, sin honorarios, según el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

## GUERRA

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del soldado de Infantería, Iluminado Sánchez Molina, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que, perteneciendo al Batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Inmemorial del Rey número 1, el día 2 de Octubre de 1924, en el combate librado para la ocupación de Sebt (Melilla) fué herido por proyectil enemigo, ocasionándole varias heridas, que más tarde han determinado su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico militar de dicha Región, en 25 de Diciembre de 1922, por padecer anquilosis de la rodilla izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo

Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 6.º de los capítulos 7.º y 8.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Eduardo Martín Rozalem y termina con Tomás Leal Aparicio, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los intercesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de la primera Región.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Eduardo Martín Rozalem.....	1921	Madrid.....	Madrid.....
Constantino García Alvarez.....	1923	Guadarrama.....	Idem.....
Melquiades Torres Martín.....	1921	Madrid.....	Idem.....
Felipe Pérez Galiano.....	1920	Idem.....	Idem.....
José de Roca Herrero.....	1921	Idem.....	Idem.....
Manuel Rodríguez González.....	1924	Idem.....	Idem.....
José Núñez Saenz.....	1921	Idem.....	Idem.....
Francisco Díaz Rodríguez.....	1919	Cenicientos.....	Idem.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
Carlos Anglada Sánchez.....	1921	Madrid.....	Idem.....
Angel Alonso Taramona.....	1921	Idem.....	Idem.....
Manuel Pardo Minuesa.....	1924	Idem.....	Idem.....
Augusto Pérez Soldevilla.....	1923	Idem.....	Idem.....
Eduardo Gil.....	1924	Idem.....	Idem.....
Inocente Fernández Camposorio.....	1921	Idem.....	Idem.....
Manuel Mendizábal López.....	1921	Idem.....	Idem.....
Carlos Corcuera Velasco.....	1924	Idem.....	Idem.....
José María Celada Rodríguez.....	1921	Idem.....	Idem.....
Mariano Espinosa González.....	1921	Villa del Prado.....	Idem.....
Heliodoro Cortés Rodríguez.....	1924	Madrid.....	Idem.....
Felipe Luis Serrano Olano.....	1921	Idem.....	Idem.....
Fortunato Carrasco de la Villa.....	1924	Idem.....	Idem.....
Fernán Sagaseta Cobanera.....	1924	Idem.....	Idem.....
Angel Salvatierra y Uceda.....	1924	Idem.....	Idem.....
Antonio López Morlan.....	1921	Idem.....	Idem.....
Antonio Alonso Serrano.....	1921	Idem.....	Idem.....
Enrique Asprón Coro.....	1923	Idem.....	Idem.....
Jorge Bravo González.....	1924	Idem.....	Idem.....
Ramón Masriera Vidiella.....	1924	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1921	Idem.....	Idem.....
José López Manzanedo.....	1921	Idem.....	Idem.....
Berito Moreno Argüelles.....	1920	Idem.....	Idem.....
Antonio Ferreyro de Sola.....	1921	Idem.....	Idem.....
Eugenio Pérez Vallejo.....	1921	Idem.....	Idem.....
Antonio Puente Núñez.....	1921	Idem.....	Idem.....
Joaquín Angoloti Cárdenas.....	1921	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1921	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1921	Idem.....	Idem.....
Manuel Borreguero Boró.....	1921	Idem.....	Idem.....
José Luis del Arco y Delgado.....	1924	Idem.....	Idem.....
Jacinto Corzo Machuca.....	1921	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1921	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1921	Idem.....	Idem.....
Rodrigo Manso de Zúñiga Montesino.....	1924	Idem.....	Idem.....
Emilio Paramés y García-Barros.....	1924	Idem.....	Idem.....
Luis Ruano y Cárcer.....	1921	Idem.....	Idem.....
Carlos García Mena.....	1921	Idem.....	Idem.....
Alvaro García Anchuelo.....	1923	Idem.....	Idem.....
Gregorio Hernando Soler.....	1924	Idem.....	Idem.....
Federico San Miguel Boú.....	1921	Idem.....	Idem.....
José Matínez Castrillón.....	1921	Idem.....	Idem.....
Jesús Bulnes Martín Vegue.....	1911	Idem.....	Idem.....
Luis Esteban Ortiz.....	1921	Idem.....	Idem.....
Ignacio Zaldívar Anguiano.....	1924	Idem.....	Idem.....
Juan Pedr. García Flox.....	1921	Aldea del Rey.....	Ciudad Real.....
Dionisio Gómez Ruiz.....	1924	Argamasilla de Calatrava.....	Idem.....
Federico García Ortega.....	1921	Ciudad Real.....	Idem.....
Benildo Rolán León.....	1921	Miguelturra.....	Idem.....
Francisco Martín Albo y Ocaña.....	1921	La Solana.....	Idem.....
Modesto Molina Vergaz.....	1921	Villar de Ojalla.....	Cuenca.....
Martín Hernández López.....	1921	Valdemorillo de la Sierra.....	Idem.....
Agustín Alarcón Galán.....	1923	Cuenca.....	Idem.....
Eloy Selles Fernández.....	1923	Barajas de Melo.....	Idem.....
El mismo.....	1923	Idem.....	Idem.....
Fulgencio de Tena Méndez.....	1923	Castuera.....	Badajoz.....
Tomás Leal Aparicio.....	1924	Don Benito.....	Idem.....

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe reintegrarse Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid núm. 1	13	Enero	1921	1328	Madrid	500
Idem.	20	Noviembre	1923	2803	Idem.	500
Idem.	15	Febrero	1924	2967	Idem.	500
Idem.	24	Septiembre	1920	2729	Idem.	500
Idem.	15	Febrero	1921	2055	Idem.	500
Idem.	12	Febrero	1924	2176	Idem.	500
Idem.	25	Enero	1924	4216	Idem.	500
Idem.	31	Enero	1919	3588	Idem.	500
Idem.	30	Septiembre	1919	3928	Idem.	250
Idem.	4	Febrero	1924	466	Idem.	1.000
Idem.	21	Enero	1924	3163	Idem.	1.000
Idem.	24	Enero	1924	3748	Idem.	1.000
Idem.	19	Diciembre	1922	2232	Idem.	1.000
Idem.	19	Enero	1924	3144 D <sup>o</sup>	Idem.	500
Idem.	28	Enero	1924	4554	Idem.	500
Idem.	1. <sup>o</sup>	Enero	1924	1166	Idem.	500
Idem.	9	Enero	1924	1694	Idem.	500
Idem.	6	Enero	1921	2093	Idem.	500
Idem.	13	Diciembre	1920	1572	Idem.	500
Idem.	12	Febrero	1924	2270	Idem.	500
Idem.	4	Enero	1921	102	Idem.	500
Idem.	4	Febrero	1924	507	Idem.	500
Idem.	14	Enero	1924	1999	Idem.	500
Idem núm. 2.	11	Enero	1924	1392	Idem.	500
Idem.	12	Enero	1921	987	Idem.	500
Idem.	2	Febrero	1924	233	Idem.	500
Idem.	8	Febrero	1923	1191	Idem.	1.000
Idem.	31	Enero	1924	5314	Idem.	1.000
Idem.	13	Febrero	1924	2435	Idem.	500
Idem.	15	Febrero	1924	2844	Idem.	500
Idem.	8	Febrero	1924	242	Almería	1.000
Getafe núm. 3.	29	Enero	1920	3350	Madrid	1.000
Idem.	4	Enero	1921	1897	Idem.	1.000
Idem.	28	Enero	1921	2593	Idem.	500
Idem.	9	Enero	1924	985	Idem.	500
Idem.	14	Febrero	1921	1760	Idem.	1.000
Idem.	29	Septiembre	1922	4090	Idem.	500
Idem.	25	Septiembre	1923	3428	Idem.	500
Idem.	26	Enero	1921	2120	Idem.	500
Idem.	14	Enero	1924	1863	Idem.	1.000
Idem.	7	Enero	1921	431	Idem.	500
Idem.	7	Agosto	1922	751	Idem.	250
Idem.	3	Agosto	1923	443	Idem.	250
Idem.	14	Enero	1924	1804	Idem.	1.000
Idem.	2	Febrero	1924	419	Idem.	1.000
Idem.	15	Enero	1924	1985	Idem.	1.000
Idem.	28	Enero	1921	3568	Idem.	1.000
Idem.	3	Febrero	1923	386	Idem.	500
Idem.	5	Febrero	1924	761	Idem.	500
Idem.	11	Enero	1921	831	Idem.	1.000
Idem.	4	Febrero	1921	396	Idem.	500
Idem.	11	Febrero	1921	1466	Idem.	500
Idem.	26	Enero	1921	2127	Idem.	500
Idem.	13	Febrero	1924	2615	Idem.	500
Idem.	9	Febrero	1924	315	Ciudad Real	2.000
Ciudad Real núm. 7.	14	Febrero	1924	486	Idem.	500
Idem.	17	Febrero	1924	435	Idem.	500
Idem.	26	Enero	1924	516	Idem.	500
Idem.	14	Febrero	1921	295	Idem.	1.000
Cuenca núm. 9.	15	Febrero	1921	373	Cuenca	500
Idem.	27	Enero	1921	518	Idem.	500
Idem.	5	Febrero	1923	146	Idem.	500
Idem.	26	Enero	1923	846	Idem.	500
Idem.	1. <sup>o</sup>	Septiembre	1923	185	Idem.	500
Villanueva Serona núm. 13.	13	Enero	1923	306	Badajoz	500
Idem.	8	Febrero	1924	289	Idem.	500

**MARINA****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el haber que han de disfrutar las taquígrafas-Mecanógrafas nombradas por Real orden de 16 del corriente (*Diario Oficial* número 185) es el de 3.900 pesetas anuales, que les asigna el presupuesto en ejercicio, sueldo que empezarán a disfrutar desde la revista administrativa siguiente a la fecha de la toma de posesión del cargo.

De Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,  
**HONORIO CORNEJO**

Señor Director general de Navegación.

**HACIENDA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. A. von Koss, Gerente de "Mercedes Española", S. A., en la que expone que en 16 de Julio de 1923 le fué expedida por la Aduana de Pasajes una certificación de adeudo para la matrícula del camión de su marca motor 6.338, despachado con declaración número 3.681/23 de la referida Aduana y presentada por la Sociedad Española de Comercio exterior; que dicha certificación lleva al pie una nota en la que hace constar que con arreglo a la Real orden de 11 de Junio de 1923, tiene una validez de tres meses; que con arreglo a la Real orden de 29 de Julio de 1922, que regula la expedición de certificados de adeudo de automóviles a los efectos de matrícula, no cabe señalar limitación de plazo, pues ni puede saberse en el momento de la importación si la venta se ha de realizar antes o después de los tres meses, ni, por otra parte, es justo obligar a los importadores a renovar periódicamente las certificaciones de adeudo, lo que traería como consecuencia un exceso de trabajo en las Aduanas y un gasto innecesario para los interesados; y por lo expuesto, suplica que se ordene a la Aduana de Pasajes la expedición de un nuevo certificado de matrícula del camión de re-

ferencia, sin la limitación que consta al pie del expedido primeramente y que acompaña adjunto:

Vistas las Reales órdenes de 29 de Julio de 1922 y 11 de Junio de 1923:

Considerando que las prevenciones segunda, tercera y cuarta de la Real orden de 29 de Julio de 1922 determinan la forma y requisitos que han de reunir las certificaciones de adeudo de automóviles, distinguiendo dos clases en las mismas, o sea el certificado de matrícula, que es único y que debe redactarse con el pie que en la prevención segunda se consigna, y los certificados acreditativos del adeudo, que deben redactarse con el pie que también precisa la prevención cuarta:

Considerando que la Real orden de 11 de Junio de 1923 tiende a limitar la expedición de certificaciones de adeudo, exigiendo a los interesados la declaración de la finalidad que persiguen, haciendo constar en el texto de la certificación esta finalidad, y limitando el plazo de validez a tres meses, a contar desde la fecha de la expedición; y

Considerando que son merecedoras de tenerse en cuenta las razones alegadas por el solicitante, ya que el importador comerciante no puede precisar cuándo ha de vender el coche y sentir, por tanto, la absoluta necesidad de matricularlo, y tampoco es justo obligar a esta clase de importadores a la renovación periódica de las certificaciones, por las molestias y gastos que se producirían,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien disponer que en los certificados de adeudo de automóviles que se expidan para los efectos de inscripción, sólo subsistirá la limitación del plazo de tres meses que establece la Real orden de 11 de Junio de 1923, cuando se trate de importaciones hechas por particulares, y cuando los coches sean importados por Casas dedicadas al comercio de esta clase de vehículos, el plazo caducará a los tres meses de haberse realizado la venta, justificando ésta por las correspondientes facturas de la Casa importadora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Barranco, Jefe de Negociado de segunda clase de ese Centro directivo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por quince días, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días.

De Real orden lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Vaguer Atención, Grabador Jefe del Centro artístico de la Dirección de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, Jefe de Administración de primera clase, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Herreros de Tejada, Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de segunda clase con destino en la Administración de Reales públicos de Madrid, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interresado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Publicado el Reglamento para la aplicación de los preceptos del Estatuto municipal en la parte relativa a empleados municipales en general, por virtud de cuyas disposiciones quedan suprimidas las Juntas de gobierno y Patronato de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuantos documentos, datos y antecedentes constituyan el Archivo de dichas Juntas sean entregados a este Ministerio de la Gobernación en el Registro general, acompañados de la oportuna relación de los mismos, para, en su vista, hacer el envío correspondiente a los Colegios oficiales de los respectivos Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares en cada provincia de los expresados documentos, datos y antecedentes que les corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señores Presidentes de las suprimidas Juntas de gobierno y Patronato de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la renuncia que del empleo de Agente-Escritor del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia ha presentado don

Francisco Cánovas del Castillo y Tejada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1924.

P. D.,  
El Director general,  
JOSE GONZALEZ

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

##### SUBSECRETARIA

##### SECCION COLONIAL

Por el Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea se participa a este Ministerio el fallecimiento de D. Emilio Estrada y Alvarez, ocurrido en Santa Isabel de Fernando Póo, y el de D. Javier López Aguilera, en Concepción, ambos comerciantes.

Madrid, 20 de Agosto de 1924.—  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio que en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles se halla depositada la suma de 2.070 pesos moneda argentina, como indemnización por la muerte del súbdito español Rafael Gil, ocurrida en la estación de Cargas el 11 de Abril de 1922.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio que en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles existe depositada la suma de 2.666,66 pesos moneda argentina, como indemnización por la muerte del súbdito español Fernando Juliá, ocurrida el día 30 de Mayo de 1923 en el buque-tanque "Aristobolo del Valle".

Madrid, 22 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio que en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles existe depositada la suma de 6.000 pesos, moneda argentina, como indemniza-

ción por la muerte del súbdito español Francisco Carrasco, ocurrida el día 25 de Septiembre de 1923.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio que en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles existe depositada la suma de pesos 4.500, moneda argentina, como indemnización por accidente que ocasionó la muerte del súbdito español Constante Alvarez, ocurrida en Comodoro Rivadavia el 12 de Febrero de 1923.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio que en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles se halla depositada la suma de 4.012 pesos 0,5 centavos, moneda argentina, como indemnización por la muerte del súbdito español Lorenzo Arganvidez, ocurrida en Colegiales el 29 de Enero de 1924.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto el expediente.

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia registrada en este Centro el 25 de Octubre pasado, en la cual el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, como patrono de la Obra pía fundada por D. Baltasar Núñez de Silva, solicita para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, como entidad benéfica:

Resultando que en justificación de lo alegado se han presentado los siguientes documentos: 1.º Certificación expedida por el Archivero de la Junta referida, con relación a los documentos por él custodiados, insertando parte del testamento otorgado por don Baltasar Núñez en Sevilla en 22 de Mayo de 1654. 2.º Copia simple de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 16 de Marzo de 1921 clasificando como institución benéfica particular a la de que se trata:

Resultando que en la certificación consta que dicho señor instituyó la expresada fundación con el fin de dotar doncellas pobres; que los bienes y valores consisten en el producto de una participación de inscripción al 4 por 100 de la Denda pública:

Considerando que, según el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, sólo podrá otorgarse el exco-

ción solicitada a las entidades benéficas que acrediten tal fin y la adscripción directa e inmediata, sin interposición de persona alguna, de los bienes a dicho fin, presentando para ello las escrituras o documentos fundacionales:

Considerando que en este expediente no se ha acreditado en forma alguna la adscripción de los bienes al fin benéfico:

Considerando que D. Baltasar Núñez de Silva no reguló por sí mismo la realización del fin a que destinó los bienes ya referidos, sino que se limitó a encomendar su ejecución al Hospital de la Misericordia, por lo cual, a los efectos legales, existe una persona interpuesta entre los bienes y sus fines, con plena autonomía para determinar éstos prácticamente:

Considerando que por la falta de tales requisitos, precisos para el otorgamiento de la exención, procede denegar ésta,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, haciendo uso de la delegación que para resolver esta clase de expedientes le ha sido concedida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda que no ha lugar a declarar exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Obra pía fundada por don Baltasar Núñez de Silva, por falta de los requisitos legales necesarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Visto el expediente:

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia registrada de entrada en este Centro el 25 de Octubre de 1923, en la cual el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, como patrono de la Obra pía fundada en Sevilla por doña Elvira Rodríguez Zareo, solicita para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, como entidad benéfica:

Resultando que en justificación de lo alegado se han presentado los documentos siguientes:

1.º Copia simple de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1921, clasificando como institución de beneficencia particular a la de que se trata.

2.º Certificación expedida por el Archivero de la Junta referida con relación a los documentos por él custodiados, insertando parte del testamento otorgado por doña Elvira Rodríguez en Sevilla, en 26 de Diciembre de 1539:

Resultando que según tal documento dicha señora impuso un censo perpetuo de 700 maravedises sobre las casas de su propiedad, en Triana, para que con 200 de ellos se repartiara para los pobres de la parroquia de Santa Ana, todos los domingos del año; otros 200 a dotes para doncellas pobres, y los 300 restantes para cargas de carácter piadoso:

Considerando que según el artículo

lo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 sólo podrá otorgarse la exención solicitada a las entidades benéficas que acrediten tal fin, y la adscripción directa e inmediata, sin interposición de persona alguna, de los bienes a dicho fin, presentando para ello las escrituras o los documentos fundacionales:

Considerando que en este expediente no se ha acreditado en forma alguna la adscripción de los bienes al fin benéfico, pues se desconoce en qué consiste y cuanto a ello se refiere:

Considerando que doña Elvira Rodríguez no reguló por sí misma la realización del fin a que destinó los bienes ya referidos, sino que se limitó a encomendar su ejecución al Hospital de Santa Catalina, por lo cual, a los efectos legales, existe una persona interpuesta entre los bienes y sus fines con plena autonomía para determinar éstos prácticamente:

Considerando que por la falta de tales requisitos precisos para el otorgamiento de la exención procede denegar ésta,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, haciendo uso de la delegación que para resolver esta clase de expedientes le ha sido conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda que no ha lugar a declarar exenta del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a la obra pía fundada por doña Elvira Rodríguez, por falta de los requisitos legales necesarios.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente:

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia registrada en este Centro el 25 de Octubre pasado, y en la cual el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, como patrono de la Obra pía fundada por D. Baltasar Ortiz, solicita para la misma la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas como entidad benéfica:

Resultando que en justificación de lo alegado se han presentado los siguientes documentos: 1.º Copia simple de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 16 de Marzo de 1921, clasificando como institución de beneficencia particular a la de que se trata; y 2.º Certificado expedido por el Archivero de la Junta referida con relación a los documentos por él custodiados, insertando parte del testamento otorgado por D. Baltasar Ortiz, en Sevilla, en 25 de Junio de 1538:

Resultando que según tal documento el causante legó al Hospital de la Misericordia, de Sevilla, diversos bienes para que el Padre mayor o Diputados repartan los bienes entre los pobres y personas necesitadas:

Considerando que, según el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, sólo podrá otorgarse la exención solicitada a las entidades benéficas que acrediten tal fin y la adscripción directa e inmediata, sin interposición

de persona alguna, de los bienes a dicho fin, presentando para ello las escrituras o documentos fundacionales:

Considerando que en este expediente no se ha acreditado en forma alguna la adscripción de los bienes al fin benéfico de una manera fehaciente:

Considerando que D. Baltasar Ortiz no reguló por sí mismo la realización del fin a que destinó los bienes referidos, sino que se limitó a encomendar su ejecución al Hospital de la Misericordia, por lo cual, a los efectos legales, existe una persona interpuesta entre los bienes y sus fines con plena autonomía para determinar éstos prácticamente:

Considerando que por la falta de tales requisitos, precisos para el otorgamiento de la exención, procede denegar ésta,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, haciendo uso de la delegación que para resolver esta clase de expedientes le ha sido conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda que no ha lugar a declarar exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Obra pía fundada por don Baltasar Ortiz, por falta de los requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

#### CIRCULAR

A fin de formar la oportuna relación de los Secretarios de Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 23 del actual, publicado en la GACETA del 26, para la aplicación de los preceptos del Estatuto municipal en lo referente a Secretarios, Interventores y empleados municipales en general,

Esta Dirección general ha acordado señalar el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente circular en la GACETA DE MADRID, para que los que se hallen en las condiciones exigidas para figurar tanto en la primera como en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, dirijan las oportunas instancias a esta Dirección general, acompañadas de los documentos acreditativos de que reúnen las condiciones exigidas para el caso, debiendo ser publicada sin demora la presente circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para más general conocimiento de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1924.—El Director general interino, Pascual Gil.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Sucesores de Rivedeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.